



**DIP. JESÚS ANTONIO OCHOA HERNÁNDEZ**  
Fracción parlamentaria de morena



*Recabido  
01/03/2022*

**Asunto:** Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Tránsito y Vialidad de Tabasco, y de la Ley de Movilidad del Estado de Tabasco, en materia de servicio público de grúas y remolques.

Villahermosa, Tabasco a 01 de marzo de 2022

**DIPUTADO EMILIO ANTONIO CONTRERAS  
MARTÍNEZ DE ESCOBAR  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

En uso de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de la Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la **Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y de la Ley de Movilidad del Estado de Tabasco**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Tabasco está viviendo tiempos de transformación, basado en un sistema social de obediencia al pueblo. El esquema es simple: atender las necesidades y demandas ciudadanas, para lograr lo que históricamente se evitó, un vínculo real entre autoridad y ciudadano. Esta correspondencia se logra al satisfacer las solicitudes sociales del pueblo, pues nuestra existencia se fundamenta en lo que somos, representantes del pueblo.



**DIP. JESÚS ANTONIO OCHOA HERNÁNDEZ**  
**Fracción parlamentaria de morena**



Por ello, ante las constantes inconformidades que existen por el cobro excesivo de la prestación del servicio público de grúas, por el concepto de traslado, salvamento, y/o depósito de vehículos, en mi carácter de Diputado de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, pongo a consideración de este Pleno, la presente Iniciativa, para que, una vez turnada a la Comisión correspondiente, sea analizada y dictaminada a favor por la trascendencia del tema propuesto y el beneficio que representa para las y los ciudadanos propietarios de vehículos que se sitúan bajo diversas circunstancias en la materia que estudia.

La problemática del servicio de grúas, en su modalidad de traslado, salvamento, y/o depósito de vehículos, no es reciente, y no se genera en esta administración. Si bien, se han hecho esfuerzos para que se solucione, aún existen vacíos legales que impiden dotar de certeza y seguridad jurídica a los propietarios de vehículos que por diversas circunstancias hacen uso de este servicio.

Es importante precisar que, como es una problemática constante, el Gobierno del Estado, buscando brindar alternativas a la ciudadanía que hace uso del servicio de grúas, en un esfuerzo por construir una nueva forma de gobernar, y fundamentado en un modelo desarrollo social confiable, adquirió ocho nuevas grúas, mismas que podrán auxiliar en el servicio público de traslado.

En tal sentido, las principales problemáticas que se presentan cuando se hace uso de este servicio son: un servicio deficiente y cobros excesivos; principales quejas de las y los tabasqueños. Aunado a lo anterior, existen ciudadanos que han manifestado haber sufrido robos de autopartes, ordeña de gasolina, traslados y maniobras sin autorización del dueño o autoridad competente en las instalaciones de los retenes, lo que genera incertidumbre debido a la poca información sobre el costo real que representa el uso de este servicio y las condiciones en las que los vehículos son resguardados en los retenes.

En este sentido, la presente Iniciativa de reforma a la **Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco** dará garantías al ciudadano, en un mejor servicio de traslado, en los casos que se presente un incidente de tránsito y en la aplicación de tarifas, que



**DIP. JESÚS ANTONIO OCHOA HERNÁNDEZ**  
**Fracción parlamentaria de morena**



estas no sean mayores a las establecidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco.

Además, propone se tenga acceso a información clara sobre las tarifas autorizadas por la Secretaría de Movilidad, para que así, el ciudadano, en los casos que sea posible la elección, tenga derecho a solicitar de acuerdo a la tarifa, al concesionario o permisionario de grúas y remolques, que más le convenga, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el artículo 102 de la Ley de Movilidad del Estado de Tabasco, establece que el servicio público de grúas y remolques es aquel que tiene como finalidad trasladar otros vehículos impedidos física o legalmente para su auto desplazamiento, ya sea en plataforma, por elevación o arrastre, sin sujetarse a itinerarios fijos, ni horario, pero conforme a las tarifas que determine la Secretaría previa opinión del Consejo Estatal de Movilidad.

**SEGUNDO.-** Que la citada Ley establece que el servicio público de grúa solo podrá ser prestado por las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se haya otorgado la concesión respectiva, siempre que éstos utilicen los equipos determinados por la normatividad jurídica aplicable. También establece que el servicio público de grúas y remolques será prestado por los concesionarios o permisionarios cuando así sea solicitado por los particulares o las autoridades, sin que éste pueda condicionarse a circunstancias o hechos que no estén previstos en la normatividad respectiva.

**TERCERO.-** Que el artículo 104 de la Ley de Movilidad del Estado de Tabasco, establece que los servicios que presten los concesionarios de esta modalidad, solo podrán cobrar las tarifas que para tal efecto autorice previamente la Secretaría en colaboración con el Consejo Estatal de Movilidad, misma que no podrá ser modificada a voluntad, ni por el usuario ni por el prestador de servicios, y en caso de no observar tal disposición, el concesionario será acreedor a las



**DIP. JESÚS ANTONIO OCHOA HERNÁNDEZ**  
**Fracción parlamentaria de morena**



sanciones determinadas en la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**CUARTO.-** Que el artículo 141 de la Ley de Movilidad del Estado de Tabasco, establece que los concesionarios y/o permisionarios deberán exhibir permanentemente, en lugares visibles de sus establecimientos y vehículos, las tarifas, rutas, itinerarios y horarios autorizados; de ahí que la propuesta de adición que se pone a consideración, contemple regular a mayor detalle esta obligación para los permisionarios y concesionarios, extendiéndola a poner de conocimiento a los ciudadanos al momento de requerir sus servicios, las tarifas a las que estará sujeto el arrastre o traslado según el tipo de grúa y distancia que se requiera. Lo anterior, con la finalidad de contar con mayor certeza y transparencia para los ciudadanos, y que estos conozcan desde ese momento, el monto a pagar.

En mérito a lo anterior, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto tiene como objetivo principal disminuir los abusos que se dan por la falta de información y transparencia en las tarifas, robusteciendo con ello las disposiciones previstas en la **Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco**, por lo que se propone adicionar al Título Sexto de dicho ordenamiento, el Capítulo I Bis, "Del servicio público de grúas y remolque", integrado por los artículos 65 bis, 65 Ter, 65 Quáter; 65 Quinquies; 65 Sexies; así como los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 105 de la Ley de Movilidad del Estado de Tabasco.

Para ilustrar lo antes expuesto, me permito agregar al siguiente cuadro comparativo, con el texto vigente y la propuesta que se presenta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p align="center"><b>LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO.</b></p>	<p align="center"><b>LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO.</b></p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p><b>TÍTULO SEXTO</b> <b>DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES</b> <b>DE TRÁNSITO</b> <b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones generales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 59 a 65...</b></p>	<p><b>Capítulo I Bis</b> <b>Del servicio público de grúas y</b> <b>remolques</b></p> <p><b>Artículo 65 Bis. El servicio de</b> <b>transporte público de carga, en su</b> <b>modalidad de grúas y remolques,</b> <b>se prestará en los siguientes</b> <b>casos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I. Incidente de tránsito,</b> <b>cuando deba retirarse un</b> <b>vehículo de la vía pública,</b> <b>con motivo de alguna</b> <b>infracción, medidas</b> <b>cautelares o preventivas,</b> <b>previstas en términos del</b> <b>artículo 68, fracciones III y</b> <b>IV de esta Ley, su</b> <b>Reglamento y demás</b> <b>disposiciones legales</b> <b>aplicables;</b></li><li><b>II. En casos de accidentes</b> <b>de tránsito o vehículos</b> <b>sinistrados;</b></li><li><b>III. A solicitud de parte</b> <b>interesada, por algún</b> <b>desperfecto mecánico, y</b></li><li><b>IV. En los demás casos</b></li></ul>



**DIP. JESÚS ANTONIO OCHOA HERNÁNDEZ**  
**Fracción parlamentaria de morena**



<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE ADICIÓN</b>
	<p>previstos en otras disposiciones legales y normativas aplicables.</p> <p>La prestación del servicio público a que se refiere este artículo generará el pago de la asistencia, según sea el caso.</p> <p><b>Artículo 65 Ter.-</b> Tratándose de los casos previstos en la fracción I del artículo anterior, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Policía Estatal de Caminos, y en su caso la autoridad de tránsito municipal, serán los únicos facultados para trasladar los vehículos en las vías públicas de su jurisdicción.</p> <p><b>Artículo 65 Quáter.-</b> La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Policía Estatal de Caminos, o en su caso, las autoridades de tránsito municipal, prestarán el servicio de transporte público de grúas y remolques, tratándose de hechos o accidentes de tránsito, en los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. En caso de que se requiera retirar de la vía pública algún vehículo, el oficial de tránsito deberá primero solicitar una grúa de la autoridad de tránsito, según su jurisdicción;</li><li>II. En caso de que la autoridad de tránsito competente no cuente con grúas</li></ol>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
	<p>disponibles, el oficial de tránsito a cargo, proporcionará al propietario, posesionario o conductor del vehículo, una lista del padrón de los concesionarios y permisionarios del servicio público de grúas y remolques, misma que deberá tener la tarifa autorizada por la Secretaria de Movilidad del Estado, para que éste decida y elija libremente el servicio a su conveniencia;</p> <p>III. En caso de que el propietario, posesionario o conductor del vehículo se encuentre imposibilitado para decidir, en su lugar, podrá hacerlo el ajustador de la aseguradora que ampara al vehículo, y en caso de no estar presente o no contar con seguro, la autoridad de tránsito solicitará la grúa del concesionario o permisionario que se encuentre en turno, para remitirlo al depósito vehicular correspondiente.</p> <p>Artículo 65 Quinquies.- Tratándose de accidentes de tránsito o vehículos siniestrados, los concesionarios y permisionarios no podrán mover o trasladar un vehículo sin la autorización de las autoridades de tránsito municipal o</p>



<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE ADICIÓN</b>
	<p>estatal.</p> <p><b>Artículo 65 Sexies.- En la prestación del servicio de transporte público de grúas y remolques, la autoridad de tránsito competente, los concesionarios y permisionarios, estarán obligados a lo siguiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="867 758 1378 1486"><b>I. Adoptar las previsiones y cuidados necesarios para evitar daños a los vehículos. Al iniciar el traslado o el salvamento, deberán levantar un inventario del vehículo y de lo que se encuentra en su interior. Asimismo, deberán sellar todas las puertas, incluida la del portaequipaje y el cofre, con etiquetas adheribles, realizando un resguardo videográfico de las condiciones en las que éste es trasladado. Cuando se trate de salvamento, éste se realizará una vez concluida la maniobra correspondiente;</b></li><li data-bbox="867 1528 1378 1892"><b>II. Los prestadores del servicio público serán responsables del daño o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos y que consten en el inventario correspondiente, y de los daños que se causen al vehículo, por negligencia,</b></li></ul>





**DIP. JESÚS ANTONIO OCHOA HERNÁNDEZ**  
**Fracción parlamentaria de morena**



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO.</b></p> <p>Artículo 105.- Los concesionarios o permisionarios de este servicio deberán tener un depósito de vehículos autorizado por la Secretaría, que cuente con las características establecidas en el Reglamento y los lineamientos que al respecto se determinen.</p>	<p>impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado, conforme a la norma aplicable;</p> <p>III. Los prestadores del servicio deberán expedir la copia del inventario o resguardo videográfico cuando les fuere solicitado.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO.</b></p> <p>Artículo 105.- ...</p> <p>Dichos establecimientos deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los vehículos.</p> <p>Los concesionarios o permisionarios de este servicio serán responsables de los daños que se causen al vehículo, por negligencia, impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado y de cualquier otro que se ocasione durante su estancia en los</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
	<p>depósitos. Asimismo, deberán contar con un seguro de cobertura amplia que cubra los daños, robos o pérdidas correspondientes.</p> <p>Para el traslado de los vehículos a los depósitos, se estará a lo señalado en el Capítulo I Bis de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.</p>

Por lo antes expuesto, estando facultado el Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se somete a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO**

**ARTICULO PRIMERO.** - Se adiciona al Título Sexto, el Capítulo I Bis, denominado "Del servicio público de grúas y remolques", integrado por los artículos 65 bis, 65 Ter, 65 Quáter; 65 Quinquies; 65 Sexies, todos de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

## **Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco**

### **TÍTULO SEXTO DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES DE TRÁNSITO**

#### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Capítulo I Bis Del servicio público de grúas y remolques**

**Artículo 65 Bis.** El servicio de transporte público de carga, en su modalidad de grúas y remolques, se prestará en los siguientes casos:



**DIP. JESÚS ANTONIO OCHOA HERNÁNDEZ**  
**Fracción parlamentaria de morena**



- V. Incidente de tránsito, cuando deba retirarse un vehículo de la vía pública, con motivo de alguna infracción, medidas cautelares o preventivas, previstas en términos del artículo 68, fracciones III y IV de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;**
- VI. En casos de accidentes de tránsito o vehículos siniestrados;**
- VII. A solicitud de parte interesada, por algún desperfecto mecánico, y**
- VIII. En los demás casos previstos en otras disposiciones legales y normativas aplicables.**

**La prestación del servicio público a que se refiere este artículo generará el pago de la asistencia, según sea el caso.**

**Artículo 65 Ter.- Tratándose de los casos previstos en la fracción I del artículo anterior, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Policía Estatal de Caminos, y en su caso la autoridad de tránsito municipal, serán los únicos facultados para trasladar los vehículos en las vías públicas de su jurisdicción.**

**Artículo 65 Quáter.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Policía Estatal de Caminos, o en su caso, las autoridades de tránsito municipal, prestarán el servicio de transporte público de grúas y remolques, tratándose de hechos o accidentes de tránsito, en los términos siguientes:**

- IV. En caso de que se requiera retirar de la vía pública algún vehículo, el oficial de tránsito deberá primero solicitar una grúa de la autoridad de tránsito, según su jurisdicción;**
- V. En caso de que la autoridad de tránsito competente no cuente con grúas disponibles, el oficial de tránsito a cargo, proporcionará al propietario, posesionario o conductor del vehículo, una lista del padrón de los concesionarios y permisionarios del servicio público de grúas y remolques, misma que deberá tener la tarifa autorizada por la Secretaría de Movilidad del Estado, para que éste decida y elija libremente el servicio a su conveniencia;**
- VI. En caso de que el propietario, posesionario o conductor del vehículo se encuentre imposibilitado para decidir, en su lugar, podrá hacerlo el ajustador de la aseguradora que ampara al vehículo, y en caso de no**



**DIP. JESÚS ANTONIO OCHOA HERNÁNDEZ**  
**Fracción parlamentaria de morena**



estar presente o no contar con seguro, la autoridad de tránsito solicitará la grúa del concesionario o permisionario que se encuentre en turno, para remitirlo al depósito vehicular correspondiente.

**Artículo 65 Quinquies.-** Tratándose de accidentes de tránsito o vehículos siniestrados, los concesionarios y permisionarios no podrán mover o trasladar un vehículo sin la autorización de las autoridades de tránsito municipal o estatal.

**Artículo 65 Sexies.-** En la prestación del servicio de transporte público de grúas y remolques, la autoridad de tránsito competente, los concesionarios y permisionarios, estarán obligados a lo siguiente:

- IV. Adoptar las previsiones y cuidados necesarios para evitar daños a los vehículos. Al iniciar el traslado o el salvamento, deberán levantar un inventario del vehículo y de lo que se encuentra en su interior. Asimismo, deberán sellar todas las puertas, incluida la del portaequipaje y el cofre, con etiquetas adheribles, realizando un resguardo videográfico de las condiciones en las que éste es trasladado. Cuando se trate de salvamento, éste se realizará una vez concluida la maniobra correspondiente;**
- V. Los prestadores del servicio público serán responsables del daño o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos y que consten en el inventario correspondiente, y de los daños que se causen al vehículo, por negligencia, impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado, conforme a la norma aplicable;**
- VI. Los prestadores del servicio deberán expedir la copia del inventario o resguardo videográfico cuando les fuere solicitado.**

**ARTICULO SEGUNDO.** - Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 105 de la Ley de Movilidad del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO.**

Artículo 105.- ...



Dichos establecimientos deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los vehículos.

Los concesionarios o permisionarios de este servicio serán responsables de los daños que se causen al vehículo, por negligencia, impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado y de cualquier otro que se ocasione durante su estancia en los depósitos. Asimismo, deberán contar con un seguro de cobertura amplia que cubra los daños, robos o pérdidas correspondientes.

Para el traslado de los vehículos a los depósitos, se estará a lo señalado en el Capítulo I Bis de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

**Atentamente**



**DIPUTADO JESÚS ANTONIO OCHOA HERNÁNDEZ**  
Integrante de la fracción Parlamentaria de MORENA.